

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No: 11001 40 03 052 **2023 00117 00**

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el certificado a que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso; toda vez que, las sumas reclamadas por conceptos de cuotas de administración no contienen una fecha cierta de exigibilidad o calenda puntual en que estas debían pagarse.

Si bien es cierto se determina el mes en que se causaron los rubros, no puede echarse de menos que adolece de fecha cierta de pago cada una de estas, obsérvese:

Concepto	Mes	Valor cuota
Cuota de Administración	Diciembre 2013	96.467
Cuota de Administración	Enero 2014	185.000
Cuota de Administración	Febrero 2014	185.000
Cuota de Administración	Marzo 2014	185.000
Cuota de Administración	Abril 2014	185.000
Cuota de Administración	Mayo 2014	185.000
Cuota de Administración	Junio 2014	185.000
Cuota de Administración	Julio 2014	185.000

En consecuencia, puede concluirse que el título ejecutivo no es exigible debido a que de la información contenida en este documento no se desprende cuando entró en mora el deudor o mejor cuando debía cancelar las cuotas de administración reclamadas. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 747 del 2013, explicó:

(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Negrilla del Juzgado)

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

SR.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30d44885ed30520526ae32836d1308062272ea7875996f739a5090192dbb25**

Documento generado en 02/03/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>